

*Yiles*



# D. PEDRO DE REBOLLAR

Y DE LA GONCHA, DEL CONSEJO de S. M. Intendente General del Exercito de los Reynos de Valencia, y Murcia, Superintendente general de las Rentas Reales, de Salinas, Aduanas, y Tabaco, Juez Subdelegado por su Mag. de la Real Junta de Comercio, Moneda, y Minas, Corregidor, Justicia Mayor de esta Ciudad, Real Administrador, y Juez particular, y privativo de sus propios, Sissas, y Abastos, y de las Rentas de Generalidades, &c.



Viendo su Magestad exercirado su Real Benignidad en favor de los Vassallos: por Decreto de 20. de Julio del año passado de 1746. dirigido à su Consejo de Hacienda, se sirviò mandar, que se extinguiessse desde 1. de Setiembre de èl en adelante el Estanco de Aguardiente en todos sus Dominios de Europa, permitiendo su fabrica libre, y franco comercio, con tal, de que por las Relaciones de Valores, presentadas por el Arrendador de la Renta, formassen las Contadurias Generales de Valores, y Millones de la Real Hacienda, liquidacion de lo que baxados Gastos, Salarios, y Ganancias del propio Arrendador, perteneciesse à cada Provincia, hasta aquella cantidad que realmente percibia la Real Hacienda por su derecho, con exclusion de todo lo demàs que podia gravar à los Subditos; y que no teniendo su Magestad por conveniente reservarles de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este genero con el abuso la salud, y en inteligencia de dexar  
à

*[Handwritten signature]*

à la libertad, y beneficio de los Pueblos la cobranza de los legitimos derechos de Aguardiente, que se vendiese por menor en los puestos publicos, y para el uso de lo interior del Reyno, se exigiese para su Real Herario la cantidad que en Equivalente de los referidos Derechos tocasse à cada uno, y la que se avia de pagar por Tercios, como antes se executava. Y como conforme à la citada Real Resolucion, y vista de las Relaciones de Valores de la mencionada Renta de Aguardiente, se aya hecho por las expresadas Contadurias Generales, para en lo universal de los Dominios, el repartimiento de lo que à cada una de las Provincias de ellos correspondia contribuir; y en su consecuencia, por Orden del Consejo de 17. de Agosto del enunciado año, averse prevenido, segun èl, lo que avia tocado satisfacer annualmente à este Reyno de Valencia por aora, y sin perjuicio; mandando repartir entre los Pueblos de que se compone, à proporcion de la posibilidad, y substancia que tuvieren.

En cumplimiento de las mencionadas Reales Deliberaciones, y de la que para su puntual practica, y execucion se comunicò por la via del mismo Consejo de Hacienda en 17. de Setiembre de dicho año, se ha passado à hacer por esta Intendencia, con presencia de las noticias tomadas, y pedidas à los Pueblos, y Sub-Arrendadores de la Renta, el Repartimiento, y prorrateo de èl por menor, que pertenece pagar a cada uno. Y aviendose hecho baxo el conocimiento de las enunciadas noticias, y en el de lo que se le tiene repartido en el corriente año por el Real Servicio de el Equivalente de Alcavalas, Cientos, y Millones, y demás Rentas de Castilla, ha tocado *al villa de Muler* Pesos de à quince Reales de Vellon, y en su virtud ordeno à las Justicias, y Ayuntamiento del referido Pueblo, que dentro de quince dias precisos desde el en que se les entregue este Despacho,

repartan la dicha cantidad, ( en la qual no se han de comprehender los Terratenientes hazendados, porque han de contribuir en el parage de su domicilio, ) por menor entre todos sus vezinos, sin excepcion de personas, y à proporcion de sus haberes, y posibilidad, arreglandose para en esto à lo que se les tiene prevenido en las Instrucciones. y Cupos despachados, para la exaccion de la Contribucion del Equivalente, como medio de afianzar el acierto de la igualdad de una bien segura justicia distributiva, que desea su Magestad se observe.

Y si para el logro de ella, y mayor facilidad de exigir de los vezinos la referida suma, que en subrogacion de los legitimos Derechos de la Renta perteneciente à la Real Hacienda, quisiere alguna Ciudad, Villa, ò Lugar cobrarlos, podrá hacerlo, estableciendo aquel precio, que segun los consumos, ò à juicio prudente, entiendan ser suficiente para cubrir la porcion, que à cada uno tocàre contribuir, pero precediendo dar antes cuenta à esta Intendencia, y obtener su aprobacion, y sin perjuicio de satisfacer èsta, precisamente en la Thesoreria General de este Reyno, y Exercito; lo que ha de ser del cargo, y obligacion de las Justicias, y Ayuntamiento, y en las tres Tercias del año, fin de Marzo, fin de Junio, y fin de Agosto, sin que por dicha razon, ni la del trabajo, y cobranza del repartimiento, les sea permitido à las Justicias, y Ayuntamiento, cargar cosa alguna; mediante, de que deviendo hacer una, y otra diligencia, ( aunque con separacion ) al mismo tiempo que la de la Real Imposicion de Equivalente de Rentas de Alcavalas, y Cientos, y teniendo por la operacion de este Repartimiento, cobranza, y pago, el beneficio de 4. por 100; es la Real Intencion de su Magestad, que baxo de solo èl, procedan las Justicias, y Ayuntamiento al cumplimiento de aquella obligacion, que han de desempeñar à correspondencia

cia de la Benignidad con que su Magestad se ha dignado quitar el Estanco de la nominada Regalia de Aguafuente, mirando al mayor alivio, y libertad de los Vassallos.

Todo lo qual observaràn dichas Justicias, y Ayuntamiento, remitiendo à esta Intendencia, y dentro de 8. dias despues de executado el Repartimiento, copia de el, autorizada por Escrivano; ò en su defecto, firmada por las Justicias, ò Fiel de Fechos de ellas, pena de 200. lib. por convenir asì al mayor bien de los Pueblos, y Real Servicio. Dado en Valencia à primero de Diciembre de 1755.

*Don Pedro de Rebollar.*

Y si para el logro de ella, y mayor exigit de los vecinos la rebeldia forma, que en ludo- glosos de los Reales penone- de la Real Hacienda, quito algunas Ciudades, Villas, o Lugares cobradores, y otras haciendas, estableciendo aquel precio, que segun los costumbres, ò à juicio prudente, se han de cobrar para cubrir la porcion, que à cada uno toca en contribuir, pero previniendo dar an- tes cuenta à esta Intendencia, y obedeciendo à su ordenacion, y sin perjuicio de satisfacer ella, y prontamente en la Theoreria General de este Reyno, y Exercito; lo que ha de ser del cargo, y obligacion de las Justicias, y Ayuntamiento, y en las tres Tercias del año, à saber de Marzo, de Junio, y de Agosto, sin que por dicha razon, ni la del trabajo, y cobranza del repartimiento, les sea permitido à las Justicias, y Ayuntamiento, cargar cosa alguna; mediante de que deviendo ha- cer una, y otra diligencia, ( aunque con separacion ) al mismo tiempo que la de la Real Imposicion de Equi- valente de Rentas de Alcabalas, y Censos, y ruien- do por la operacion de este Repartimiento, cobranza, y pago, el beneficio de 4. por 100. es la Real Impo- sion de su Magestad, que paga de solo el, precedido las Justicias, y Ayuntamiento al cumplimiento de aque- lla obligacion, que han de desempeñar à corresponden- cia